



SANTA CRUZ

DECRETO 890/2020 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.
Del: 31/07/2020; Boletín Oficial 04/08/2020.

VISTO:

La Ley N° [3693](#), Decreto de Necesidad y Urgencia N° [605/20](#); Decretos Provinciales N° [860/20](#) y [0861/20](#), Expte. 114.928/20 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 0860/20 la provincia de Santa Cruz adhirió a los términos del DNU N° 605/20 a los fines de dar continuidad a las normas del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en el ámbito provincial desde el día 18 de julio hasta el 02 de agosto inclusive del corriente año;

Que sin embargo, en virtud del brote por conglomerado detectado en la ciudad de Río Gallegos a partir del día 15 de julio del corriente año, se adoptaron mediante Decreto N° 861/20 una serie de disposiciones inmediatas, razonables y temporales para hacer frente a la transmisión del virus SARS- CoV-2, de manera diferenciada al resto de las localidades de la provincia, las cuales continúan rigiéndose bajo las disposiciones contenidas en el Decreto N° 0860/20;

Que tales decisiones se adoptaron en el marco de las facultades previstas en los artículos 4 -segundo párrafo- y 6 del DNU citado, restringiendo - entre otras medidas- la circulación de personas en la localidad, y disponiendo la restricción del funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus en el ámbito local;

Que las medidas de distanciamiento social para tener impacto deben ser sostenidas, e implican la responsabilidad individual y colectiva, para lograr el objetivo de disminuir la transmisión del virus y mantener la capacidad de respuesta del sistema de salud provincial;

Que si bien las prohibiciones impuestas lograron un impacto favorable reduciendo la curva de contagios, resulta indispensable profundizar las medidas ya adoptadas con la finalidad de contener de manera efectiva el brote detectado;

Que a esos fines se solicitó mediante Nota GOB N° 044/20 a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación la incorporación de la ciudad de Río Gallegos y zonas circundantes bajo los alcances de las disposiciones del “aislamiento social preventivo y obligatorio” desde las 00:00 hs del día 01 de agosto de 2020 hasta el día 16 de agosto inclusive del corriente año;

Que la petición realizada fue expresamente autorizada por el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, Lic. Santiago Andrés Cafiero y cuenta con la anuencia expresa del Sr. Ministro de Salud de la Nación Dr. Ginés González García;

Que por ello corresponde disponer el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” para la ciudad de Río Gallegos y zonas aledañas desde las 00:00 hs. del día 01 de agosto de 2020 hasta el día 16 de agosto inclusive del corriente año, de conformidad a lo establecido en el DNU N° 605/20 y/o el que en lo sucesivo lo reemplace;

Que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 1 de agosto de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por

calles y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas;

Que en función de ello, corresponde establecer la continuidad del funcionamiento de las actividades críticas o esenciales y servicios consignados en el artículo 12 del DNU N° 605/20 y/o el que en lo sucesivo lo reemplace, como así también al personal afectado a la obra privada, conforme los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia;

Que en tal sentido se indica que el funcionamiento de supermercados mayoristas y minoristas, autoservicios, comercios de cercanía de productos alimenticios y farmacias será en horario corrido desde las 10:00 hasta las 17:00 hs, quedando exceptuados del horario establecido, las estaciones de servicio y expendio de combustible así como farmacias de turno, los que prestaran servicios en sus horarios habituales;

Que a los efectos de realizar las salidas autorizadas, las personas deberán circular en el ámbito de la ciudad de Río Gallegos y zonas de influencia en el horario antes fijado, de acuerdo a la terminación del número de Documento Nacional de Identidad conforme la modalidad que más abajo se indica, quedando exceptuados de la medida aquí dispuesta todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios considerados esenciales o críticos;

Que corresponde exceptuar del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado, Administración General de Vialidad Provincial, Distrigas y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables vinculadas a la situación de emergencia sanitaria;

Que por otra parte, deberán las autoridades municipales de la ciudad de Río Gallegos intensificar el control y cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios autorizadas;

Que a ese respecto, corresponde también instruir al Ministerio de Seguridad de la provincia a implementar los operativos de control pertinentes de las medidas aquí adoptadas, facultándolo a esos efectos a requerir la cooperación de las fuerzas federales para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota S.L.y T. N° 947/20 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

La Gobernadora de la Provincia en Acuerdo General de Ministros decreta:

Artículo 1°.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN:** el presente Decreto será de cumplimiento efectivo para el ámbito de la jurisdicción de Río Gallegos y zonas de influencia.-

Art. 2°.- **DISPÓNESE** el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” para la ciudad de Río Gallegos y zonas aledañas desde las 00:00 hs. del día 01 de agosto de 2020 hasta el día 16 de agosto inclusive del corriente año, de conformidad a lo establecido en el DNU N° 605/20 y/o el que en lo sucesivo lo reemplace.-

Art. 3°.- **ESTABLÉCESE** que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 1 de agosto de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por calles y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.-

Art. 4°.- **ESTABLÉCESE** la continuidad del funcionamiento de las actividades críticas o esenciales y servicios consignados en el artículo 12 del DNU N° 605/20 y/o el que en lo

sucesivo lo reemplace, como así también el personal afectado a las obras privadas, conforme los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud de la Provincia.-

Art. 5°.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de supermercados mayoristas y minoristas, autoservicios, comercios de cercanía de productos alimenticios y farmacias será en horario corrido desde las 10:00 hasta las 17:00 hs, debiendo cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia.- Quedarán exceptuados del horario establecido las estaciones de servicio para expendio de combustible así como farmacias de turno, los que prestarán servicios en sus horarios habituales. Asimismo el servicio de delivery de comidas elaboradas podrá extender su horario de funcionamiento hasta las 22:00 hs.-

Art. 6°.- ESTABLÉCESE que a los efectos de realizar las salidas autorizadas las personas deberán circular en el ámbito de la ciudad de Río Gallegos y zonas de influencia desde las 10:00 hs hasta las 17:00 de acuerdo a la terminación del número de Documento Nacional de Identidad conforme la siguiente modalidad:

- 1.- Los días lunes, miércoles, viernes documentos terminados en cero y números pares.
- 2.- Los días martes, jueves y sábados, documentos terminados en números impares.
- 3.- El día domingo 9 de agosto del 2020 deberán circular las personas cuyo documento terminen en número cero (0) y par y el día 16 de agosto de 2020 las personas cuyo documento termine en número impar.

Quedan exceptuadas de la medida aquí dispuesta todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios considerados esenciales o críticos o servicios autorizados.-

Art. 7°.-ESTABLÉCESE el “aislamiento social preventivo y obligatorio” por el término de hasta catorce días (14) de todas aquellas personas que ingresen a los distintos departamentos de la provincia de Santa Cruz, provenientes de la ciudad de Río Gallegos, debiendo los Centros Operativos de Emergencia Locales efectuar el seguimiento y control de la medida impuesta.-

Art. 8°.- EXCEPTÚASE de la medida dispuesta en el artículo 2° y de la prohibición de circular a las autoridades superiores y titulares de todos los Ministerios y reparticiones que integran la Administración Central, Organismos y Entes Autárquicos Empresas y Sociedades del Estado, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley N° 1831 y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación y aquellos autoridades y funcionarios municipales que determine el Intendente de la ciudad de Río Gallegos, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Art. 9°.- EXCEPTÚASE de la medida dispuesta en el artículo 2 y de la prohibición de circular a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado, Administración General de Vialidad Provincial, Distrigas y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables vinculadas a la situación de emergencia declarada, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Art. 10.- INSTRÚYASE a la Municipalidad de Río Gallegos a intensificar el control y cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios esenciales y/o autorizadas, aplicando de corresponder las sanciones conminatorias (multas, clausuras, inhabilitaciones, etc) que resulten pertinentes en el marco de su competencia, sin perjuicio de dar intervención a la autoridad judicial en los términos de los artículos 205 y 239 y cctes. del Código Penal de la Nación.-

Art. 11.- INSTRÚYASE al Ministerio de Seguridad de la Provincia a implementar los operativos de control pertinentes de las medidas aquí adoptadas, facultándolo a esos efectos a requerir la cooperación de las fuerzas federales para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas.-

Art. 12.- Quedan prohibidas en su totalidad las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.
2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.
3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes,

bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

4. Servicio de transporte público urbano.

5. Turismo.

6. Reuniones familiares y/o sociales.-

Art. 13.- EXTIÉNDASE la suspensión de los plazos procesales administrativos dispuesta mediante el artículo 4 del Decreto N° 828/20 hasta la finalización de la vigencia del presente decreto, sin perjuicio de la validez de los actos que deban cumplirse o que por su naturaleza resulten impostergables.-

Art. 14.- DERÓGASE toda otra norma o disposición que se oponga al presente decreto.-

Art. 15.- COMUNIQUESE las medidas implementadas en el presente Decreto al Ministerio de Salud de la Nación.-

Art. 16.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 1 de agosto de 2020.-

Art. 17.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno, de Desarrollo Social y a cargo del Despacho de Economía, Finanzas e Infraestructura, de Salud y Ambiente, de la Secretaría General de la Gobernación, de la Producción, Comercio e Industria, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de Seguridad y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Art. 18.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. Kirchner; Sr. Leandro Eduardo Zuliani; Dra. Bárbara Dolores Weinzettel; Dr. Juan Carlos Nadalich; Sra. Claudia Alejandra Martinez; Lic. Silvina Del Valle Cordoba; Sr. Teodoro S. Camino; Dr. Lisandro Gabriel De La Torre; Sr. Leonardo Dario Alvarez

